

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Victim legal advisor as a part in a human rights protection trail

EDGAR TOMAS QUIÑONEZ RIOS ¹, EDUARDO MEDRANO FLORES ², HELIODORO EMILIANO ARAIZA REYES ³

SUMARIO I. Introducción., II. Objetivo, III. Método, IV. Desarrollo, V. Resultados, VI. Discusión, VII. Conclusiones, VIII. Fuentes de información

KEYWORDS

Protection Trail
Victim
Legal Advisor
Criminal Process
Sentence protection trail
Human rights protection trail
Part of a process

ABSTRACT

This article analyzes the intervention of a victim's legal counsel in a human rights protection trail during a criminal proceeding. As a part of this study it was analyzed the rules of criminal procedures and amparo lawsuits, and the precedents declared by the Supreme Court of Justice of the Nation regarding the legal counsel's authority to file an amparo lawsuit on behalf of and represent the victim or injured party in defense of their fundamental rights that may be affected in a criminal proceeding.

PALABRAS CLAVE

Juicio de Amparo
Víctima
Asesor Jurídico
Proceso Penal
Amparo Directo
Amparo indirecto
Parte Procesal

RESUMEN

En este artículo se analiza la calidad de parte en el juicio de amparo del asesor jurídico de la víctima de un proceso penal. Para ello se llevó a cabo un estudio de los preceptos legales que rigen tanto al proceso penal así como al juicio de amparo, y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a la facultad del asesor jurídico para en nombre y representación de la víctima u ofendido promover el juicio de amparo en defensa de sus derechos fundamentales que se puedan ver afectados dentro de un proceso penal.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 26/08/2025
Aceptado: 10/03/2026

Como citar este artículo: QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomas, MEDRANO FLORES Eduardo, ARAIZA REYES Heliodoro Emiliano, "Asesor Jurídico De La Víctima Como Parte En El Juicio De Amparo", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año IV, Vol. VI, núm. 1, enero-junio de 2026, e2041.

¹ Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, miembro del grupo disciplinar Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., México, contacto: eqrios@uach.mx, registro ORCID: 0000-0001-5969-4484

² Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro del grupo disciplinar Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., México

³ Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, miembro del grupo disciplinar Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., México

1. Introducción

En el proceso penal acusatorio tanto la acusación como la defensa se deben sostener en igualdad de circunstancias tanto para la víctima u ofendido de un delito como para la persona imputada quienes pueden actuar e intervenir de manera directa o través de su defensor y asesor jurídico respectivamente tal como lo disponen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al actuar dentro del proceso penal sus derechos fundamentales pueden verse mermados por actos de autoridad como lo pueden ser el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento dentro de un proceso penal.

Estos actos pueden constituir violaciones que pueden ser reparadas al momento de dictarse sentencia o al recurrir a esta a través de un medio de impugnación ordinario como lo es el recurso de apelación. Por otra parte, también existen actos que se pueden llevar a cabo durante el transcurso del proceso penal y que constituyen violaciones a derechos fundamentales que de materializarse pueden constituir actos de imposible reparación.

Para ambos casos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un medio de control de la constitucionalidad como lo es el juicio de amparo para la protección de los derechos fundamentales -en este caso de la víctima u ofendido y del imputado, acusado o sentenciado- y que para salvaguardar estas prerrogativas que se pueden ver afectadas en el marco de un proceso penal la Ley de Amparo prevé que pueda promoverse un juicio de amparo por parte del defensor o defensora en nombre y representación del acusado bastando con mencionar el abogado que es su defensor dentro del proceso penal.

Sin embargo, no es el caso respecto al asesor jurídico de la víctima lo cual puede dar lugar a que los derechos de la víctima dentro de un proceso penal se vean en desigualdad frente a los de la persona imputada o acusada de cometer un delito.

Objetivo

Determinar si el asesor jurídico de la víctima dentro de un proceso penal cuenta con la legitimación suficiente para promover el juicio de amparo en nombre y representación de la víctima o persona ofendida del delito dentro de un proceso penal

Método

Para lo anterior aplicando el método científico a través de la observación indirecta, se llevó a cabo un análisis sistemático de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como doctrina de diversos autores relacionadas al juicio de amparo, así como el proceso penal acusatorio que guardan relación con los derechos que se tutelan a favor de las víctimas u ofendidos del delito así como de las atribuciones con que dichos ordenamientos señalan para los asesores jurídicos.

2. Desarrollo: El juicio de amparo en materia penal

Alberto Del Castillo Del Valle define al juicio de amparo como el medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, de que conocen los Tribunales Federales y que procede contra actos de autoridad que violan la Carta Magna en su capítulo de garantías (por lo que se le conoce también como juicio de garantías), orillando a que el acto reclamado que sea apreciado de inconstitucional, se anule, restableciendo al gobernado que entabló la demanda en el goce de la garantía violada.

Para Adriana Campuzano Gallegos el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales y que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente trabajo será enfocado en el amparo en materia penal y más concretamente respecto de actos que dicten las personas juzgadoras en materia penal en los que debe darse oportunidad a las víctimas del delito para actuar dentro del juicio de amparo a través de la figura del Asesor Jurídico.

A través del juicio de amparo en materia penal se protegen derechos fundamentales como lo son la libertad deambulatoria, así como garantías en materia penal procesal como son el debido proceso o formalidades esenciales del procedimiento tales como el principio de legalidad, garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas o defensa adecuada.

Humberto Ruiz Torres refiere que el juicio de amparo directo es un proceso impugnativo, usualmente de una sola instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos los actos de autoridad contrarios a la Constitución realizados en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado y de modo excepcional, en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiene como presupuesto que el acto de autoridad que se combate ya ha sido materia de enjuiciamiento y, por tanto, se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo¹.

El amparo indirecto es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados. La primera instancia se tramita ante un Juez de Distrito (de manera excepcional en competencia concurrente ante un Tribunal Colegiado de Apelación) y la segunda, mediante el recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el sistema de competencias establecido en la ley. Tiene como presupuesto el que el acto de autoridad que se combate no ha sido materia de enjuiciamiento y, por tanto, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo².

Tratándose del juicio de amparo en materia penal para una mejor comprensión de este trabajo serán enumerados los actos que pueden ser controvertidos a través del juicio de amparo indirecto y aquellos que lo son a través del juicio de amparo directo ya sea que provengan de un Juez de Control o de un Juez o Tribunal de Enjuiciamiento.

Los actos que dicta el Juez de Control y que se combaten a través del juicio de amparo indirecto a su vez se subdividen en actos fuera de juicio tales como la orden de cateo, orden de aprehensión, medidas de protección todos ellos regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte existen actos que son dictados por el Juez de Control una vez iniciado el proceso penal y que la Ley de Amparo considera como

actos de ejecución de imposible reparación (que la restitución o goce del derecho humano transgredido no puede ser reparado en sentencia ni a través de medios de impugnación en contra de esta resolución) como son el auto de vinculación a proceso y la resolución que impone medidas cautelares.

Así como aquellos actos emanados del Juez de Ejecución de Penas al negar o conceder un beneficio preliberacional o sustitutivo de la pena impuesta.

Existen otros actos en un proceso penal que se impugnan a través de juicio de amparo directo en primer término tenemos a las sentencia definitiva ya sea que ésta sea dictada por el Juez de Control dentro de un procedimiento abreviado o por el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento en juicio oral, también a través del amparo directo se pueden combatir las violaciones procesales ocurridas durante la audiencia de debate en juicio oral tales como que se desarrolle la audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; que el desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir; que intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente como Juez de Control en etapas previas; el que la presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable; cuando la oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones; cuando no se permite a las partes interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión; cuando no se hayan respetado los derechos de la persona víctima y ofendida en términos de la legislación aplicable; así como el juicio de amparo directo que se promueve en contra la norma que se aplicó en el momento de sentenciar³.

Por su parte el Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señala que el Asesor Jurídico Federal cuenta con las siguientes atribuciones respecto del juicio de amparo directo:

¹ RUIZ TORRES Humberto E., *Curso general de amparo*; Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2007, p. 93

² *Ibidem* nota al pie 1, p. 86

³ Artículo 173 apartado B de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, última reforma publicada el 13 de marzo de 2025 en Diario Oficial de la Federación.

- Formula y presenta amparo directo o amparo adhesivo en favor de la víctima u ofendido por conducto de la autoridad responsable (artículo 176, Ley de Amparo);
- Verifica la correcta integración de la litis, a fin de revisar que se corra traslado a las partes con los escritos, para que éstas den contestación a los mismos;
 - Espera dictado de la sentencia y la hace del conocimiento de la víctima u ofendido;
 - Verifica que se envíe a la sala correspondiente a fin de que se dicte la sentencia que cumplimente la ejecutoria de amparo⁴.

Partes en el juicio de amparo

Los sujetos o partes de la relación procesal, son entendidos como aquellas personas o entidades con capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica⁵.

Humberto Ruiz Torres señala que el artículo 5° de la Ley de Amparo abrogada (que regula de manera similar los supuestos de partes en el juicio de amparo al igual que en la ley actual) refiere que esta disposición contiene en realidad normas sobre capacidad para ser parte y para comparecer y actuar en el proceso:

- La capacidad para ser parte se encuentra prevista de manera expresa por el art. 5° de la LA. En él se indica que puede tener tal capacidad el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (hoy tercero interesado) y el Ministerio Público federal⁶

En el juicio de amparo intervienen tanto la autoridad que emitió el acto que se señala como inconstitucional -en este caso aquel que emite la autoridad jurisdiccional dentro de un proceso penal- así como las demás partes que intervienen dentro del proceso penal y que dicho acto de autoridad les puede perjudicar o les beneficia y por tanto pueden intervenir para defender o

atacar la inconstitucionalidad de dicho acto de la autoridad responsable, el artículo 5° señala quienes tienen la calidad de partes en el juicio de amparo:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

⁴ COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, *Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal*, Gobierno de México, p. 24, consultable bajo el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127945/ProtocoloAJFed.pdf>

⁵ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *Ley de Amparo comentada*; Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2008

⁶ RUIZ TORRES Humberto, *Diccionario del Juicio de Amparo*, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2005, p. 85

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;

c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) La persona indiciada o procesada cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por la o el Ministerio Público;

e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. La o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Ahora bien, tratándose del juicio de amparo en materia penal es la propia Ley de Amparo la que establece que el juicio de garantías tratándose de la persona imputada o acusada podrá ser promovido por el defensor bastando con que señale tener esta calidad dentro del proceso penal, lo cual podrá ser constatado con la autoridad responsable por el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado según sea el caso:

Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la

persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si la persona promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda a la persona agraviada dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con la persona agraviada siempre en presencia de su defensor o defensora, ya sea de oficio o designado por aquella, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

Sin embargo, la Ley de Amparo omite pronunciarse respecto al asesor jurídico de la víctima, quien también es parte dentro del proceso penal e interviene en nombre y representación de la víctima según lo que dispone el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Al tener la calidad de parte en el proceso penal resulta necesario analizar sus atribuciones para poder determinar si puede intervenir en el juicio de amparo en representación de la víctima o persona ofendida.

3. Resultados

3.1 Asesor jurídico de la víctima y sus atribuciones

Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha señalado que la importancia de la víctima en la actualidad lleva a darle mayor participación en los amparos promovidos por el inculcado o sentenciado en materia penal para que se mantenga en la verdadera situación de indefensión que tradicionalmente ha sufrido en el juicio de amparo, pero también en el procedimiento penal⁷.

Se coincide con Ferrer Mac-Gregor en que a la víctima del delito antes de la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 la víctima del delito tenía una casi nula intervención en el proceso penal y limitada legitimación para promover el juicio de amparo, a éste último respecto debe decirse que su legitimidad no solo debe verse en calidad de tercero interesado sino además como quejoso en el juicio de amparo y que en virtud a ello conforme a la reforma constitucional en materia penal debe contar al igual que la persona imputada o acusada con un abogado o licenciado en derecho que le brinde asesoría durante todo el proceso penal y que al igual que el defensor vele porque sus derechos fundamentales no se vean menoscabados en el marco de un proceso penal.

Así Carla Salazar Zamarini respecto a la figura del asesor jurídico en materia penal comenta que en su concepto, existe una figura no menos relevante de los dos sujetos que encaminan y encarnan este proceso, cuyo nacimiento y forma es atribuido a la implementación de esta reforma, siendo éste la figura jurídica del asesor legal, victimal y/o jurídico, mismo que se le diera en la Constitución política y el Código Nacional de Procedimientos Penales como única facultad la de asesorar a la víctima y llevar a su lado el acompañamiento en el nuevo procedimiento, toda vez que en la crónica de los antecedentes del sistema inquisitivo la víctima fue marginada en el drama penal como un testigo silenciado, olvidado y desamparado del objeto propio del procedimiento, siendo notoria la necesidad por parte del Estado de implementar estrategias y mecanismos tendientes a garantizar la verdadera protección de los derechos de la víctima, misma que impactó de manera directa en esta reforma penal y del reconocimiento a rango constitucional de los derechos humanos de 2011⁸.

María de los Ángeles López Peña refiere que el Asesor Jurídico es el Licenciado en Derecho o abogado titulado que orienta, asesora y representa a la víctima u ofendido en el procedimiento penal, considerado como parte del procedimiento, es operador del sistema que tiene facultades específicas dentro de la dinámica del propio procedimiento, coexistiendo la figura con normatividad relativamente nueva⁹.

Por asesor jurídico podemos entender como el licenciado en derecho o abogado con título y cédula profesional que orienta, asesora o interviene legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, cuya actuación se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y cuya intervención puede ser en cualquier momento del proceso penal, esto es, desde su inicio hasta su culminación, incluso después del dictado de la sentencia definitiva para promover recursos o medios de impugnación.

⁷ FERRER MAC-GREGOR Eduardo y SANCHEZ GIL Rubén; *El nuevo Juicio de Amparo guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*; Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, p. 115

⁸ SALAZAR ZAMARINI Carla; *El asesor jurídico de las víctimas a la sombra del proceso*; artículo publicado el 8 de abril de 2021, consultable bajo el siguiente enlace:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hecho-s-y-derechos/article/view/15693/16624>

⁹ LOPEZ PEÑA Maria de los Angeles; *El asesor jurídico en el Sistema Penal Acusatorio*; Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal, México, 2018, p. 29, consultable bajo el siguiente enlace: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia>

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Dentro de un proceso penal el asesor jurídico podrá intervenir llevando a cabo las atribuciones que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 109, siempre y cuando haya informado previamente a la víctima o persona ofendida de ello, las principales atribuciones que realiza el asesor jurídico en favor de la víctima para que le sea respetado principalmente su derecho a un debido proceso son las siguientes:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

Es obligación tanto por parte del Órgano Jurisdiccional como del Ministerio Público e incluso por parte del Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento hacer del conocimiento los derechos que le asisten a las personas víctimas y asegurarse que los han comprendido a cabalidad para que de esta manera puedan ejercer sus demás derechos en un proceso penal

como lo son el aportar pruebas, alegar lo que a su derecho convengan o impugnar aquellas resoluciones que mermen sus derechos reconocidos tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

El Asesor Jurídico cuenta con cargas procesales similares a las de los defensores, quienes en lo que dispone el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales como el comparecer y asistir jurídicamente a la víctima, asesorarla, comunicarse directa y personalmente con ella durante las audiencias siempre y cuando esto no altere el desarrollo de las mismas, presentar los argumentos y datos de prueba que acrediten la existencia del hecho que la ley señala como delito, de las que además prevé éste artículo 109 a favor de la víctima.

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

Desde el momento en que le sea reconocida su calidad de víctima en un proceso penal debe garantizarse tanto por parte del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional que la persona cuente con un Asesor Jurídico ya sea particular o en caso de no poder contratar uno por su cuenta que el Estado le asigne un Asesor Jurídico gratuito.

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

Al respecto debe señalarse que es en esta fracción donde se le reconoce a la víctima el derecho al debido proceso, es decir la posibilidad de que pueda aportar pruebas, alegar lo que a su derecho convenga, a que se dicte una resolución apegada a derecho por un juez o tribunal competente y que pueda impugnar esta resolución en caso de considerarla contraria a derecho a través de los recursos que prevé la legislación procesal pero además como parte del derecho al debido proceso el de poder impugnar las resoluciones a través de un recurso efectivo, aunque no lo prevea esta fracción pero si el artículo 17 de la Constitución

Federal así como 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁰, siendo éste el juicio de amparo, al cual, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido en jurisprudencia por parte de la Primera Sala en donde señala que la víctima u ofendido tiene derecho a estar representado por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte incluyéndose al juicio de amparo el cual se erige como un mecanismo que debe permitir combatir la arbitrariedad estatal y los actos de autoridad que afecten derechos humanos, por lo cual debe constituirse como un mecanismo idóneo, efectivo y sencillo.¹¹

4. Discusión

4.1 El asesor jurídico como parte en el juicio de amparo

Las víctimas y personas ofendidas del delito tienen derecho a un recurso judicial efectivo el cual se considera que lo es el juicio de amparo, tal como lo señala el artículo 10 de la Ley General de Víctimas en relación con el artículo 5° de la Ley de Amparo ya sea como quejoso o como persona tercera interesada:

Ley General de Víctimas

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean

enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos¹².

Ley de Amparo

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

...

c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a

reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad¹³.

El quejoso es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado) y que en esas condiciones promueve la demanda de amparo, convirtiéndose en actor en el juicio de amparo. El quejoso, por tanto, es quien ha ejercido el derecho de acción constitucional, haciendo entrar en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que estudie la constitucionalidad o contravención al texto de la Ley Suprema, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad y diga el

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹¹ Al respecto puede consultar el criterio que lleva por rubro y datos de localización: ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U

OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; Tesis: 1a./J. 12/2021 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, p. 3351, Registro digital: 2023217

¹² Artículo 10° Ley General de Víctimas, Congreso de la Unión, última reforma publicada el 01 de abril de 2024 en Diario Oficial de la Federación

¹³ Artículo 5° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, última reforma publicada el 13 de marzo de 2025 en Diario Oficial de la Federación.

Derecho en un caso particular dirimiendo de esta manera la litis planteada¹⁴.

Mientras que el tercero interesado es la persona que ha sido favorecido con el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que, en tal virtud, tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio o en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso, al argumentar la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que ha favorecido al tercero interesado, es constitucional, porque se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria¹⁵.

De tal forma que el asesor jurídico está en posibilidad de promover el juicio de amparo en favor de la víctima o persona ofendida, pues cabe recordar que tratándose de derechos humanos el Estado y sus autoridades en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 1° de la CPEUM están obligados a proteger los derechos humanos previstos en la Ley Fundamental, de igual manera y como parte de esos derechos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que es parte México se contempla el derecho de acceder a un recurso judicial efectivo como lo es el juicio de amparo para impugnar las determinaciones jurisdiccionales que puedan menoscabar sus derechos fundamentales ya sea por sí mismo o por conducto de su asesor jurídico cuyas obligaciones se consideran equiparables a las del defensor de la persona imputada debido a que en primer lugar tenemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo primero del artículo 20 Apartado A se establece

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

...

V. ...Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente

...

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se reglamenta el principio de igualdad procesal a que se alude en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el cual señala que debe imperar igualdad entre las partes para sostener la acusación y defensa, así como para que el Estado y sus autoridades en un proceso penal garanticen a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, incluyéndose la obligación de Interponer los recursos e incidentes en términos del CNPP y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el asesor jurídico está facultado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa, conforme a los artículos 6° segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo. Así, respetando el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, debido a que cuando la ley de amparo se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado sino que debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

5. Conclusiones

1.- Atendiendo a que la víctima u ofendido tienen derecho a estar representados por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte. Sin la debida representación, la víctima podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia.

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada Tomo I*, Segunda edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2017, p. 182

¹⁵ *Ibidem* nota al pie 6, p. 196

2.-Conforme a los artículos 20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas así como el 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce a la parte ofendida el derecho fundamental de nombrar a un asesor jurídico para que actúe en su nombre y representación durante el procedimiento penal; representación que trasciende hasta el juicio de amparo, en la medida en que los artículos 6°, 11 y 14 de la Ley de Amparo establecen que el juicio puede promoverlo el quejoso, por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona, en aquellos casos autorizados por la ley; además, prevén que si la persona que comparece en nombre del quejoso afirma tener reconocida su representación, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias correspondientes, salvo en materia penal, en que bastará la afirmación en ese sentido .

Se proponen las siguientes reformas a la Ley de Amparo para que no existan interpretaciones ambiguas respecto a la atribución y obligación que poseen los asesores jurídicos de las personas victimas y ofendidas pueden promover el juicio de amparo en materia penal:

Legislación vigente	Propuesta de reforma
Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.	Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal,

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.	podrá promoverlo, además del imputado o acusado por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona, así como la víctima por si misma o por conducto de su asesor jurídico en los casos en que esta Ley lo permita.
Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.	Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el o la promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. Si la persona promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada y	Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que la persona defensora manifieste tratándose del amparo que promueva en representación de la persona imputada o acusada o la persona asesora jurídica tratándose del amparo que promueva en su representación de la víctima o persona ofendida, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá a la persona juzgadora o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. Si la persona promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de ciento quince a	ordenará la ratificación de la demanda a la persona agraviada dentro de un término de tres días. Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con la persona agraviada siempre en presencia de su defensor o defensora, ya sea de oficio o designado por aquella, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.	mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda a la persona agraviada dentro de un término de tres días. Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con la persona agraviada siempre en presencia de su defensor, defensora o asesor jurídico, ya sea de oficio o designado por aquella, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.
---	--	--	---

Conflicto de Interés

Los autores declaran que la investigación se realizó en ausencia de relaciones comerciales o financieras que pudieran interpretarse como un potencial conflicto de intereses, en la publicación de estos resultados.

Contribuciones de los autores

Conceptualización, QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomás, MEDRANO FLORES Eduardo y ARAIZA REYES Helidoro Emiliano; metodología, QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomás; validación, MEDRANO FLORES Eduardo, ARAIZA REYES Helidoro Emiliano y QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomás; análisis formal, X.X.; investigación, QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomás, MEDRANO FLORES Eduardo y ARAIZA REYES Helidoro

Emiliano; redacción-redacción del borrador original, QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomás y MEDRANO FLORES Eduardo; redacción-revisión y edición, MEDRANO FLORES Eduardo y ARAIZA REYES Helidoro Emiliano; visualización MEDRANO FLORES Eduardo; supervisión, ARAIZA REYES Helidoro Emiliano; administración del proyecto QUIÑONEZ RIOS Edgar Tomás. Todos los autores han leído y aceptado la versión publicada del manuscrito.

Bibliografía y/o fuentes de información

a) Bibliográficas

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., *Ley de Amparo comentada*; Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2008

CAMPUZANO GALLEGOS Adriana, Manual para entender el Juicio de Amparo, 4ª ed., Dofiscal Editores, S.A. de C.V., México, 2018

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Compendio del juicio de amparo, 5ª ed., Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2016

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada Tomo I, Segunda edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2017

RUIZ TORRES Humberto E., Curso general de amparo; Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2007

RUIZ TORRES Humberto, Diccionario del Juicio de Amparo, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2005

b) Electrónicas

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, Gobierno de México, consultable bajo el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127945/ProtocoloAJFed..pdf>

LOPEZ PEÑA Maria de los Angeles; El asesor jurídico en el Sistema Penal Acusatorio; Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal, México, 2018, consultable bajo el siguiente enlace: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia>

SALAZAR ZAMARINI Carla; El asesor jurídico de las víctimas a la sombra del proceso; artículo publicado el 8 de abril de 2021, consultable bajo el siguiente enlace: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15693/16624>

c) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley General de Víctimas

d) Jurisprudenciales

Seminario Judicial de la Federación